

Honorable.

JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001333300620240010600
DEMANDANTE: LUZ MAVI VELA CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO E.S.E Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, legalmente constituida, con domicilio principal en la Cl 100 No. 9 A -45 P 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, conforme se acredita con el poder otorgado y el certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por **LUZ MAVI VELA CUELLAR Y OTROS** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este último a mi prohijsada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho tanto en la demanda, como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del Auto del 18 de febrero de 2025 por medio del cual se admite el llamamiento en garantía se efectuó el día 19 de febrero de la misma anualidad, el conteo del término de traslado para contestar la demanda y el llamamiento en garantía inició a partir del día 24 de febrero de 2025, y fenece el día **14 de marzo de 2025.**

Es por lo anterior, que el presente escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía se presenta al despacho en termino y oportunidad.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS “HECHOS” DE LA DEMANDA

Al hecho “PRIMERO”: No le consta de manera directa a mi prohijsada que la señora Luz Mavi Vela haya llevado a su hijo, el menor Deiby Fernando Ortiz a urgencias el 30 de julio de 2022 al hospital Carlos Holmes Trujillo.

Al hecho “SEGUNDO”: A mi prohijada no le consta de manera directa que el menor Deiby Fernando Ortiz Vela haya sido atendido y evaluado por la doctora Catalina Castillo Pazmin en la hora señalada por la parte actora.

Sin embargo, obra en el plenario en la historia Clínica del menor que puede dar fe o corroborar lo manifestado por los demandantes.

Al hecho “TERCERO”: A mi prohijada no le consta de manera directa el diagnóstico que haya proporcionado la doctora Catalina Castillo Pazmin a los demandantes.

Al hecho “CUARTO”: No le consta a mi prohijada de manera directa los exámenes que haya ordenado la doctora Catalina Castillo Pazmin al menor Deiby Fernando Ortiz Vela.

Sin embargo, obra en el plenario historia clínica del menor en la que se puede constatar las manifestaciones de la parte demandante.

Al hecho “QUINTO”: No le consta de manera directa a mi prohijada los medicamentos que le hayan sido proporcionados al menor Deiby Fernando Ortiz por los profesionales médicos, de conformidad con las manifestaciones de la parte demandante.

Al hecho “SEXTO”: No le consta a mi prohijada de manera directa las manifestaciones que realiza la parte demandante para este hecho.

Sin embargo, obra en el plenario la historia clínica del menor en donde se puede constatar el ingreso el día 31 de julio del 2022 en el hospital ISAIAS DUARTE CANCINO.

Al hecho “SEPTIMO”: A mi representada no le consta de manera directa este hecho, es decir, no le consta si la doctora encargada de la ecografía llegó o no a realizar el examen referido al menor.

Al hecho “OCTAVO”: No le consta de manera directa a mi prohijada lo determinado por el pediatra William Cardozo en relación al examen que este le realizó al menor Deiby Fernando Ortiz, ni que el diagnóstico del mismo haya sido el de Torsión testicular.

Al hecho “NOVENO”: A mi prohijada no le consta este hecho toda vez que no tiene conocimiento directo de las intervenciones médicas a las que fue sometido el menor Deiby Fernando Ortiz.

Sin embargo, obra en el plenario la historia clínica del menor que daría fe de este hecho.

Al hecho “DÉCIMO”: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de parte del demandante. La praxis del personal médico será objeto de debate en el presente proceso.

Al hecho “UNDÉCIMO”: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de parte del demandante. La praxis del personal médico será objeto de debate en el presente proceso.

Al hecho “DÉCIMO PRIMERO” No es un hecho, es una apreciación subjetiva de parte del demandante. La praxis del personal médico será objeto de debate en el presente proceso.

Al hecho “DÉCIMO SEGUNDO”: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de parte del demandante. La praxis del personal médico será objeto de debate en el presente proceso.

Al hecho “DÉCIMO TERCERO”: No le consta de manera directa a mi representada las intervenciones quirúrgicas a las que haya sido sometido el menor Deiby Fernando Ortiz Vela.

Sin embargo, obra en el plenario historia clínica del menor en la que se puede constatar la cirugía de orquidopexia de testículo izquierdo.

Al hecho “DÉCIMO CUARTO”: No le consta de manera directa a mi representada las manifestaciones que haya hecho el Medico William Cardozo a la señora Luz Mavi Vela Cuellar.

Al hecho “DÉCIMO QUINTO”: A mi prohijada no le consta de manera directa que el menor Deiby Fernando Ortiz Vela esté o haya estado en control con psicólogo.

Al hecho “DÉCIMO SEXTO”: A mi prohijada no le consta de manera directa este hecho. La parte actora no señala a qué medico del Hospital Carlos Holmes Trujillo se refiere este hecho.

Al hecho “DÉCIMO SÉTIMO”: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de parte del demandante. La praxis del personal médico será objeto de debate en el presente proceso.

Al hecho “DÉCIMO OCTAVO”: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de parte del demandante. La praxis del personal médico será objeto de debate en el presente proceso.

Al hecho “DÉCIMO NOVENO”: No le consta de manera directa a mi prohijada este hecho. Por lo que deberá probarse dentro del proceso.

Al hecho “VIGÉSIMO”: No es un hecho, se refiere al agotamiento del requisito de procedibilidad del presente proceso.

II. FRENTE A LAS “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA.

Me opongo en su totalidad a las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico, jurídico y probatorio que permita su prosperidad. En efecto, resulta evidente que el Municipio de Santiago de Cali, asegurado de mi representada, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, razón por la cual no puede atribuírsele ninguna responsabilidad. En consecuencia, tampoco existe obligación indemnizatoria a cargo de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** en el presente litigio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

Frente a la pretensión No. 1: Aunque la pretensión no está dirigida directamente contra mi representada, me opongo a ella, dado que el Municipio de Santiago de Cali no se encuentra legitimado en la causa por pasiva en el presente proceso, pues la prestación de servicios de salud

no hace parte de sus funciones. Además, la Red de Salud del Oriente E.S.E., como entidad que representa al Hospital Carlos Holmes Trujillo, cuenta con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica, por lo que no existe ningún tipo de solidaridad que pueda alegarse en la presente litis.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENA

Frente a la pretensión No. 2: Aunque la pretensión no está dirigida directamente contra mi representada, me opongo a ella, dado que el Municipio de Santiago de Cali no se encuentra legitimado en la causa por pasiva en el presente proceso, pues la prestación de servicios de salud no hace parte de sus funciones. Además, la Red de Salud del Oriente E.S.E., como entidad que representa al Hospital Carlos Holmes Trujillo, cuenta con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica, por lo que no existe ningún tipo de solidaridad que pueda alegarse en la presente litis.

En ese sentido, me opongo a que se condene al Municipio de Santiago de Cali al pago de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por los demandantes, incluyendo el perjuicio moral, el daño a la salud y el daño a la vida en relación, toda vez que dicha entidad territorial no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

III. EXCEPCIONES PREVIAS FRENTE A LA DEMANDA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

El municipio de Santiago de Cali no está legitimado en la causa por pasiva en el presente proceso. a razón fundamental radica en que la prestación de los servicios de salud no es una función directa del municipio, sino de las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) que cuentan con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio.

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el Estado es responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes en el ejercicio de sus funciones. No obstante, en materia de prestación de servicios de salud, la Ley 100 de 1993 establece un sistema de aseguramiento y prestación del servicio que no está a cargo directo de los municipios, sino de las E.S.E. y de las entidades promotoras de salud (EPS).

Asimismo, el Decreto 1876 de 1994 creó las Empresas Sociales del Estado como entidades descentralizadas del orden territorial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, lo que implica que son responsables de la prestación del servicio de salud en sus respectivas jurisdicciones. En el presente caso, la Red de Salud del Oriente E.S.E., como entidad que administra el Hospital Carlos Holmes Trujillo, sería la directamente responsable de la atención médica prestada al menor Deiby Fernando Ortiz Vela.

En la demanda se atribuye responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali por la presunta negligencia médica sufrida por el menor Deiby Fernando Ortiz Vela en el Hospital Carlos Holmes Trujillo. Sin embargo, dicha entidad hospitalaria es administrada por la Red de Salud del Oriente

E.S.E., una empresa social del Estado que goza de autonomía administrativa y financiera, lo que excluye la responsabilidad directa del municipio.

Además, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en afirmar que los municipios no son responsables por la prestación directa del servicio de salud, salvo que se demuestre una omisión específica en su deber de vigilancia o control sobre las entidades descentralizadas. En este caso, no se ha acreditado que el municipio haya incurrido en una omisión administrativa que haya contribuido al daño alegado.

En consecuencia, la demanda carece de fundamento jurídico en lo que respecta a la imputación de responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, pues no existe un vínculo de subordinación o dependencia entre este y la Red de Salud del Oriente E.S.E. que permita derivar algún tipo de solidaridad en la presente litis.

Con fundamento en lo expuesto, solicito que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali y, en consecuencia, se le excluya de cualquier responsabilidad en el presente proceso. La autonomía de la Red de Salud del Oriente E.S.E. y la inexistencia de un deber directo del municipio en la prestación del servicio de salud son razones suficientes para desestimar cualquier pretensión en su contra.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA.

A. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Coadyuvamos las excepciones propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, solo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor se formulan las siguientes:

B. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LAS COMPETENCIAS O FUNCIONES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Los perjuicios del menor Deiby Fernando Ortiz Vela, que se alegan en la demanda no son imputables a las funciones, competencias o actuaciones del Municipio de Santiago de Cali. La falta de relación directa entre la conducta atribuida y la supuesta afectación impide que se le endilgue cualquier tipo de responsabilidad.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado será responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que se derive un nexo causal entre la actuación estatal y el daño reclamado. En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado requiere la concurrencia de tres elementos: **(i)** un daño antijurídico, **(ii)** una acción u omisión imputable a la entidad demandada y **(iii)** una relación de causalidad entre el daño y la conducta atribuida.

En el caso de los municipios, el marco normativo aplicable, en especial la Ley 100 de 1993 y el

Decreto 1876 de 1994, establece que la prestación del servicio de salud es responsabilidad de las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.), las cuales son entidades descentralizadas con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Esto significa que cualquier deficiencia en la prestación del servicio no puede ser atribuida automáticamente al municipio.

En el presente proceso, la parte demandante alega que la omisión en la atención médica al menor Deiby Fernando Ortiz Vela en el Hospital Carlos Holmes Trujillo generó un daño irreparable en su salud. No obstante, dicho hospital es administrado por la Red de Salud del Oriente E.S.E., entidad que cuenta con plena autonomía para la prestación de los servicios de salud y cuya gestión no depende del Municipio de Santiago de Cali.

Adicionalmente, en la demanda no se demuestra la existencia de una omisión específica del municipio en el cumplimiento de sus deberes de supervisión o control que haya contribuido a la producción del daño. La simple vinculación del municipio en calidad de entidad territorial no es suficiente para establecer un nexo causal entre su actuación y el perjuicio alegado.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad de los entes territoriales en materia de salud solo puede derivarse cuando se acredite que hubo una falla en la función de inspección, vigilancia y control. En el presente caso, no existe prueba alguna que permita concluir que el Municipio de Santiago de Cali incumplió con estas funciones, ni que su intervención hubiera evitado el resultado dañoso.

Dado que no se acredita la existencia de un nexo causal entre el daño reclamado y las funciones del Municipio de Santiago de Cali, resulta improcedente cualquier pretensión indemnizatoria en su contra. En consecuencia, solicito que se declare probada la excepción de inexistencia de nexo causal y se exonere al municipio de cualquier tipo de responsabilidad en el presente proceso.

C. INSATISFACCIÓN DEL PRINCIPIO ONUS PROBANDI A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no ha satisfecho la carga probatoria que le corresponde según los principios procesales aplicables en la jurisdicción contenciosa administrativa. No se aportaron pruebas suficientes ni concluyentes que acrediten la existencia de una falla en el servicio en lo que respecta a la imputación de responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali. En efecto, la parte actora no ha demostrado cómo la conducta u omisión de dicha entidad territorial ha generado el daño alegado, lo que impide estructurar cualquier tipo de responsabilidad en su contra.

El principio general *onus probandi* o carga de la prueba, encuentra su fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que la carga de la prueba recae sobre la parte que alega hechos que sustenten sus pretensiones. En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“En los procesos de responsabilidad del Estado, quien alega la ocurrencia de un daño antijurídico **debe demostrar la existencia de este**, la acción u omisión que lo originó y el nexo causal que los vincula. La sola existencia de un daño no es suficiente para estructurar responsabilidad si no se acredita que el daño fue consecuencia directa de una falla en el*

servicio.”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En particular, cuando se demanda a una entidad territorial, es deber del demandante demostrar con pruebas concretas cuál fue la acción u omisión en la que incurrió dicha entidad y de qué manera esta conducta tuvo una incidencia directa en la producción del daño. No basta con alegar una presunta falla en la prestación del servicio sin demostrar cómo el municipio intervino o dejó de intervenir en los hechos que dieron origen a la demanda.

En el presente proceso, la parte actora sostiene que el Municipio de Santiago de Cali es responsable de los perjuicios sufridos por el menor Deiby Fernando Ortiz Vela, derivados de una presunta negligencia médica en su atención en el Hospital Carlos Holmes Trujillo. Sin embargo, el material probatorio obrante en el expediente no demuestra que el municipio haya tenido una intervención directa en la atención médica brindada ni que haya incurrido en una omisión que generara el daño alegado.

Por el contrario, los hechos narrados en la demanda evidencian que la prestación del servicio de salud estuvo a cargo de la Red de Salud del Oriente E.S.E., entidad con autonomía administrativa y financiera, lo que significa que cualquier posible falla en la prestación del servicio no puede ser atribuida de manera automática al municipio. La parte demandante no ha aportado prueba alguna que permita establecer que el municipio tenía un deber concreto de actuar en este caso y que, de haberlo hecho, el daño no se habría producido.

Adicionalmente, no se ha demostrado que el municipio hubiera incurrido en una omisión en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la entidad prestadora del servicio de salud, lo que desvirtúa cualquier posible imputación de responsabilidad. La carga de probar tales omisiones recaía sobre la parte demandante, quien no cumplió con dicho deber, limitándose a incluir al municipio como demandado sin sustento fáctico ni probatorio.

Dado que la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria que le corresponde para demostrar la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali, se configura una insuficiencia probatoria que impide estructurar una condena en su contra. En consecuencia, solicito que se declare probada la excepción de **insatisfacción del principio *onus probandi*** y, en virtud de ello, se exonere al municipio de cualquier responsabilidad en el presente proceso.

D. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER DAÑO MORAL

En el asunto que nos ocupa, lo demandantes pretenden el reconocimiento e indemnización del daño en moral en suma de 100 SMMLV para el menor Deiby Fernando Ortiz, 50 SMMLV para Luz Mavi Vela como madre y 50 SMMLV para Luz Mavi Ortiz como hermana de la víctima. Sin embargo, el mismo se torna en improcedente, habida de cuenta que de ningún modo han logrado acreditar la responsabilidad de la pasiva por acción u omisión en los hechos demandados, entre otras cosas, por la más que evidente insuficiencia probatoria respecto del Municipio de Santiago de Cali.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que proceda el reconocimiento de daño moral, es indispensable demostrar no solo la existencia de un perjuicio, sino también que este es imputable

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2006, Exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

al demandado por una acción u omisión que configure una falla en el servicio. En sentencia del 31 de agosto de 2006, la Sección Tercera señaló:

“La responsabilidad estatal, incluso tratándose de daño moral, requiere que el acto u omisión imputado sea demostrado como causal directo del perjuicio alegado. La indemnización no puede fundarse únicamente en el sufrimiento subjetivo, sino que debe estar soportada en pruebas que acrediten tanto la existencia del daño como su origen en la conducta reprochada al demandado”²

Adicionalmente, el artículo 167 del Código General del Proceso impone la carga probatoria a quien alega un hecho. En el presente caso, no se han aportado elementos probatorios suficientes que acrediten la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali ni el daño moral cuya reparación se solicita.

En el presente proceso, la parte actora solicita el reconocimiento de un daño moral supuestamente sufrido como consecuencia de la presunta negligencia médica en la atención del menor Deiby Fernando Ortiz Vela. Sin embargo, no existe prueba alguna que demuestre que el Municipio de Santiago de Cali haya incurrido en una conducta que generara dicho perjuicio.

Por el contrario, los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas evidencian que la atención médica fue prestada por el Hospital Carlos Holmes Trujillo, administrado por la Red de Salud del Oriente E.S.E., entidad que goza de autonomía administrativa y financiera. En ese sentido, cualquier posible falla en la prestación del servicio no puede ser atribuida automáticamente al municipio.

Adicionalmente, la parte demandante no ha aportado pruebas que permitan establecer que el daño moral alegado guarda relación directa con una acción u omisión del municipio. La simple inclusión de esta entidad en la demanda no es suficiente para estructurar una condena, ya que la carga de la prueba exigía demostrar con claridad el vínculo entre la conducta de la administración municipal y el perjuicio reclamado, lo cual no se ha cumplido.

Dado que no se ha acreditado un nexo causal entre la conducta del Municipio de Santiago de Cali y el daño moral reclamado, y considerando que no existen pruebas suficientes que respalden su reconocimiento, solicito que se declare probada la excepción de imposibilidad de reconocer daño moral y, en consecuencia, se exonere al municipio de cualquier condena por este concepto.

E. GENERICA O INNOMINADA

Solicito a su señoría declare probada cualquier excepción que encuentre probada a lo largo de las etapas procesales, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual expresa:

² Exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Conforme a la norma transcrita el juez deberá declarar probadas las excepciones que oficiosamente encuentre acreditadas, por lo que en el evento de encontrarse fundamentos que derroten las pretensiones y no hubieran sido alegados por las partes, solicito se sirva declararlas mediante sentencia.

CAPITULO III. CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “1.”: Es cierto.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “2.”: Es cierto.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “3”: Es cierto.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “4”: Es cierto.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “5”: Es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Principales

A la pretensión No. 1: No me opongo, toda vez que ya se admitió el llamamiento en garantía y dicho auto no fue objeto de recurso.

A la pretensión No. 2: No me opongo, toda vez que ya se admitió el llamamiento en garantía y dicho auto no fue objeto de recurso.

A la pretensión No. 3: No me opongo, toda vez que ya se admitió el llamamiento en garantía y dicho auto no fue objeto de recurso.

A la pretensión No. 4: No me opongo, ni coadyuvo la presente pretensión debido a que la misma no está dirigida a mi representada.

A la pretensión No. 5: No me opongo. Haciendo la claridad al despacho que, efectivamente, la eventual obligación indemnizatoria de mi prohijada solo es en proporción al 22% del riesgo asumido en virtud de la cláusula de coaseguro pactada.

A la pretensión No. 6: No me opongo, ni coadyuvo la presente pretensión debido a que la misma no está dirigida a mi representada.

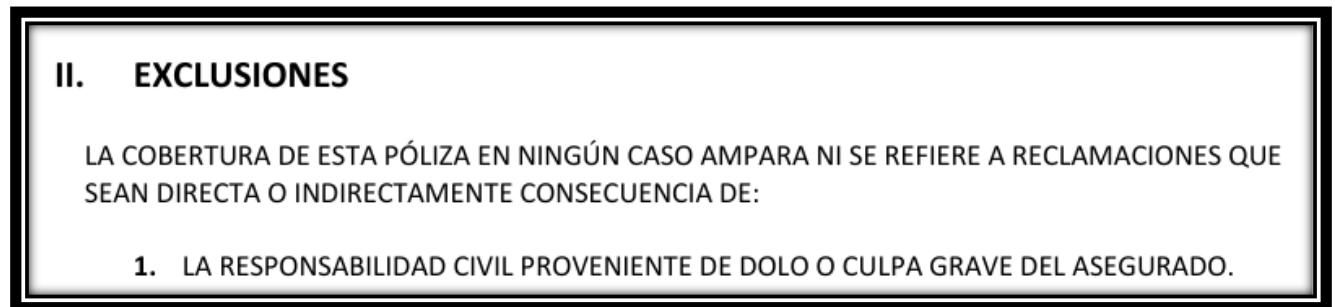
III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226 EMITIDA POR MAPFRE, LA CUAL ES LA PÓLIZA LÍDER DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 965-80-994000000002 EMITIDA POR MI REPRESENTADA.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 emitida por Mapfre, la cual es la póliza líder de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 965-80-994000000002, emitida por mi representada, no cubre la responsabilidad profesional médica, según los términos y condiciones específicas de su clausulado. Por tanto, no es procedente que Aseguradora Solidaria sea declarada garante en este proceso.

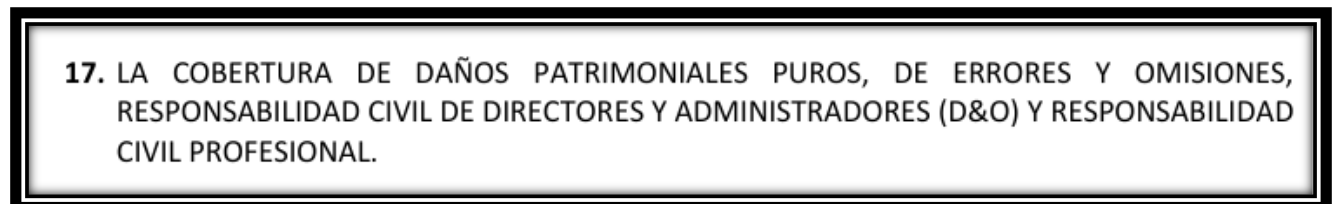
La póliza suscrita por el Municipio de Santiago de Cali con Aseguradora Solidaria está limitada a amparar únicamente los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual por actividades generales del asegurado, incluyendo predios, labores y operaciones, pero **excluye expresamente la responsabilidad civil profesional médica**, tal como se indica en las condiciones generales de la póliza líder, en el acápite de exclusiones así:

Imagen 1



Condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226

Imagen 2



Condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226

Imagen 3



Condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 965-80-994000000002.

De lo anterior que, el contrato de seguro debe interpretarse con base en las estipulaciones expresas y las exclusiones claramente definidas en el clausulado, siendo improcedente extender la cobertura a eventos no amparados contractualmente. En ese sentido el H. Consejo de Estado ha indicado que:

“El contrato de seguro debe interpretarse de manera estricta y conforme a las cláusulas pactadas entre las partes, sin extender su cobertura a hechos o riesgos que no hayan sido incluidos expresamente en las condiciones generales o particulares del seguro. Las exclusiones y limitaciones pactadas son de obligatorio cumplimiento, pues constituyen el marco dentro del cual se determinan las obligaciones del asegurador.”³

Adicionalmente, el despacho debe tener en cuenta que, el objeto del seguro, conforme a la póliza, es amparar perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual en el desarrollo de sus actividades generales, excluyendo expresamente la responsabilidad profesional, por lo que deben entenderse que la responsabilidad medica esta expresamente excluida del contrato de seguro. Esta exclusión fue aceptada por el tomador y constituye una limitación fundamental de la cobertura.

Ahora, el hecho generador del presente litigio está relacionado con la presunta falla médica en la atención del menor Deiby Fernando Ortiz Vela, lo cual se subsume dentro del ámbito de la responsabilidad profesional médica, que no está cubierta por la póliza. Por tanto, no se puede activar la garantía prevista en el contrato de seguro para este tipo de eventos.

La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 excluye la cobertura de la responsabilidad profesional, siendo este el hecho generador del litigio. Por tanto, no es procedente que Aseguradora Solidaria sea declarada garante en este proceso. Corolario de lo anterior, solicito que esta excepción prospere, exonerando a mi representada de cualquier obligación derivada del presente caso.

B. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 965-80-994000000002.

No se configura la obligación indemnizatoria de Aseguradora Solidaria de Colombia, ya que no se acreditó la ocurrencia del riesgo asegurado consistente en la existencia de una falla en el servicio médico imputable al asegurado, Municipio de Santiago de Cali, conforme a los términos de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 965-80-994000000002. Respecto del nacimiento de la obligación indemnizatoria en los contratos de seguro el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“En los contratos de seguro, la obligación de indemnizar surge únicamente cuando se realiza el riesgo asegurado. En el caso de seguros de responsabilidad civil, esto implica que debe acreditarse la conducta imputable al asegurado que haya dado lugar al daño reclamado”⁴

³ Sección Tercera, Sentencia del 4 de marzo de 2010, Exp. 18163, C.P. Enrique Gil Botero

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de febrero de 2009, Exp. 17149, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

La responsabilidad del asegurado debe basarse en la existencia de una falla en el servicio que sea la causa eficiente del daño reclamado. En el presente caso, no se ha demostrado que alguna conducta imputable al Municipio de Santiago de Cali, que haya contribuido para la consolidación del daño antijurídico, es decir, no se acredita el nexo de causalidad, elemento constitutivo de la responsabilidad administrativa, respecto del asegurado. Es por lo anterior, que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali.

Adicionalmente, reiterar al despacho, que la póliza de responsabilidad extracontractual contratada por el municipio cubre exclusivamente los riesgos expresamente detallados en el clausulado, lo cual excluye reclamaciones derivadas de fallas en la prestación del servicio de salud por parte de terceros autónomos como la **Red de Salud del Oriente E.S.E.**, entidad responsable del Hospital Carlos Holmes Trujillo. Lo anterior, dado a que la prestación de servicios de salud se subsume dentro de la responsabilidad civil profesional, riesgo excluido expresamente del contrato de seguro suscrito por mi representada.

La ausencia de un siniestro dentro de los términos de la póliza conlleva la inexigibilidad de la obligación indemnizatoria pretendida, pues no puede imponerse a la aseguradora una carga económica que no se derive de su contrato de seguro ni de la ocurrencia de un riesgo asegurado.

Dado que no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad extracontractual No. 965-80-994000000002, resulta jurídicamente improcedente cualquier reclamación indemnizatoria contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** En consecuencia, solicito que se declare probada la excepción de inexigibilidad de la obligación indemnizatoria y se disponga la desvinculación de mi representada del presente proceso.

C. EXCLUSIONES DE AMPARO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL NO. 1507222001226 PÓLIZA LIDER DE MAPFRE SEGUROS.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 emitida por Mapfre, la cual es la póliza líder de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 965-80-994000000002, emitida por mi representada, contempla exclusiones específicas que limitan la cobertura y que aplican al presente caso, motivo por el cual no es procedente la pretensión de que Aseguradora Solidaria de Colombia asuma responsabilidad indemnizatoria.

Como se mencionó en acápites anteriores, la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil profesional son exclusiones pactadas expresamente en el contrato de seguro, pues, en el condicionado general de la póliza se encuentran pactadas así:

Imagen 3

II. EXCLUSIONES

LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A RECLAMACIONES QUE SEAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONSECUENCIA DE:

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.

Imagen 4

17. LA COBERTURA DE DAÑOS PATRIMONIALES PUROS, DE ERRORES Y OMISIONES, RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O) Y RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

Imagen 5

10. ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL DERIVADA DE UN CONTRATO. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

Condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 965-80-994000000002

En concordancia con lo expuesto, el despacho debe tener en cuenta que la reclamación de los demandantes se fundamenta en la presunta responsabilidad profesional médica del Hospital Carlos Holmes Trujillo, el cual está adscrito a la Red de Salud del Oriente E.S.E., una entidad autónoma con personería jurídica y patrimonio propio. En ese sentido, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no incluye dentro de sus amparos contratados la responsabilidad civil profesional, por lo que resulta improcedente pretender su afectación. Cualquier intento de extender la cobertura a un riesgo no pactado contravendría el principio de autonomía de la voluntad contractual, desconociendo los términos acordados entre las partes.

Dado que los hechos objeto de la demanda se encuentran expresamente excluidos de la cobertura de la póliza de responsabilidad extracontractual No. 1507222001226, resulta jurídicamente improcedente cualquier reclamación indemnizatoria contra **MAPFRE SEGUROS** y consecuentemente contra mi representada, **ASEGURADORA SOLIDARIA**, en calidad de coaseguradora. En consecuencia, solicito que se declare probada la excepción de exclusiones de amparo de la póliza y se disponga la desvinculación de mi representada del presente proceso.

D. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una

prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es por lo anterior que, al no configurarse la responsabilidad del asegurado, no existe daño indemnizable que pueda activar la obligación de Aseguradora Solidaria de Colombia bajo el contrato de seguro. La cobertura únicamente opera frente a daños reales y efectivamente sufridos, causados por hechos imputables al asegurado, y no puede ser utilizada para cubrir pretensiones infundadas o para enriquecer a la parte actora de manera injustificada.

Del mismo modo, la naturaleza indemnizatoria del contrato implica que la carga de la prueba recae en la parte que alega un daño y su relación causal con la conducta del asegurado. En este caso, la parte demandante no ha aportado elementos que acrediten de manera suficiente la existencia de una relación causal directa entre esta y el daño alegado.

El contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio, lo que significa que no puede activarse en ausencia de responsabilidad del asegurado o de un daño real imputable a este. En el presente caso, no se han cumplido los presupuestos necesarios para que surja la obligación de Aseguradora Solidaria de Colombia de responder frente a las pretensiones de la parte actora. Por lo tanto, esta excepción debe prosperar, eximiendo a mi representada de cualquier responsabilidad.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

E. LÍMITES MÁXIMOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 965-80-994000000002, EMITIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en mención se pactó el siguiente límite:

Imagen 6

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO NIT : 890399011

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA CIUDAD: CALI

DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70

ACTIVIDAD: ALCALDIA

TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: ESTATAL MANZANA:

AV.2-10

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 1,540,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		1,540,000,000.00		

DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS

NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

Así mismo deberá tenerse en cuenta que el límite asegurado **se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada.** La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual** con vigencia del 28 de 30 de abril de 2022 al 01 de marzo de 2023, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

F. LÍMITES MÁXIMOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 564-80-994000000293

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto para la Póliza de Responsabilidad Extracontractual se pacto en el siguiente límite:

Imagen 7

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 1,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		1,000,000,000.00		

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

ECONOMICA 6501 EN

Así mismo deberá tenerse en cuenta que el límite asegurado **se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada.** La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual NO. 965-80-994000000002**, con vigencia del 28 de febrero de 2021 al 18 de agosto de 2022, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

G. EXISTENCIA DE COASEGURO ENTRE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 emitida por Mapfre, la cual es la póliza líder de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 965-80-994000000002, emitida por mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre las compañías aseguradoras, de la siguiente manera:

Imagen 8

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

“(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)”

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 *Ibídem*, que establece lo siguiente:

“(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)”

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas, y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido, que para el caso de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, corresponde al 22%.

H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

I. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse y declararse de manera oficiosa en la respectiva sentencia que defina el mérito del asunto.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO V. OPOSICIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS PARTE
ACTORA

A. A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Respetado Señor Juez,

Me permito formular oposición a la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, en razón a que estas no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 212 del Código General del Proceso (CGP).

De acuerdo con la norma mencionada, cuando se soliciten testimonios, es imperativo que la parte interesada en la prueba enuncie **concretamente los hechos objeto del testimonio**, de manera que se garantice el derecho de contradicción y defensa de la contraparte. En el presente caso, la solicitud de los testimonios adolece de imprecisión, pues no se especifican de forma clara y concreta los hechos sobre los cuales versarán las declaraciones de los testigos, limitándose a una formulación genérica e indeterminada.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que el incumplimiento de este requisito constituye un defecto procedimental que impide la validez del decreto de la prueba. En efecto, en la sentencia **STC16268-2024**, la Sala de Casación Civil reiteró que:

“...si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar ‘concretamente los hechos objeto de la prueba’, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato.”

En este orden de ideas, la ausencia de una delimitación precisa de los hechos que se pretende acreditar con los testimonios solicitados impide que esta prueba cumpla con su finalidad procesal, además de vulnerar el derecho de defensa de mi representada, quien se ve imposibilitada para preparar un adecuado contrainterrogatorio.

En consecuencia, con fundamento en la norma procesal y en la jurisprudencia citada, solicito respetuosamente al despacho que se niegue el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP.

Del dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

De manera atenta, me permito poner de presente que en la demanda inicial no se avizora la solicitud de dictamen pericial, lo que indica que dicha prueba fue presuntamente introducida únicamente en la subsanación de la demanda. En este sentido, dicha solicitud resulta extemporánea, pues la subsanación no es el momento procesal adecuado para adicionar nuevas pruebas que no fueron incluidas en el escrito inicial.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho que se niegue la práctica del dictamen pericial

solicitado en la subsanación de la demanda, por cuanto dicha prueba no fue solicitada en el momento procesal oportuno y su introducción extemporánea contraviene el principio de preclusión procesal.

CAPÍTULO VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Poder especial que me faculta para actuar como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**
2. Certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**
3. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 965-80-994000000002.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente que se ordene la práctica del interrogatorio de parte a todos los demandantes en el presente caso, en virtud del artículo 226 del Código General del Proceso. Lo anterior, para que se decrete y practique el interrogatorio de parte de los demandantes, LUZ MAVI VELA CUÉLLAR, en nombre propio y en representación de su hijo Deiby Fernando Ortiz Vela y de Luz Mavi Ortiz Vela, para que en audiencia absuelvan bajo juramento las preguntas que se les formulen en relación con los hechos de la demanda y demás aspectos pertinentes. El objeto del presente interrogatorio radica en esclarecer los elementos que sustentan la demanda.

- **TESTIMONIALES**

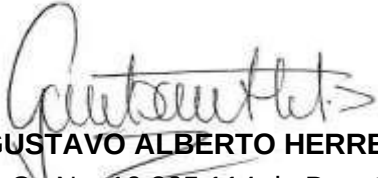
Solicito respetuosamente que se cite como testigo a Javier Andrés Acosta Ceballos, quien se desempeña como asesor externo de Aseguradora Solidaria de Colombia, para que rinda declaración sobre las condiciones generales y particulares del contrato de seguro suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y mi representada. Su testimonio es esencial para esclarecer las coberturas, exclusiones y la naturaleza del contrato, a fin de conocer el alcance de la póliza en relación con los hechos objeto de la demanda.

El correo electrónico es jacosta@gha.com.co

CAPÍTULO VII. NOTIFICACIONES

A mi procurada y el suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 (Centro Empresarial Chipichape) de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.